----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. S., M. E. c/ L. Y. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 282 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 293.----------

---**A LA PRIMERA CUESTION**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 274, que fuera concedido a fs. 276, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 267/271 y vta. que hizo lugar a la demanda laboral entablada por M. E. D. S. y condenó a L. Y. a abonar a la actora en el plazo de diez días la suma de pesos $143.069,28, con más sus intereses, y asimismo fijó en carácter de astreintes el importe de $30 diarios hasta tanto el demandado deposite el certificado de trabajo de acuerdo a las pautas establecidas en la causa, imponiendo las costas al accionado vencido.----------La expresión de agravios luce a fs. 277/280, el traslado conferido a fs. 281 no fue evacuado por su contraria, a fs. 286/287 se rechazó el replanteo de prueba solicitado a fs. 279 vta./280 (p. II.2.), y a fs. 292 pasaron estos autos a los fines de dictar sentencia.----

Impugna el apelante la valoración probatoria que efectuara el juzgador de los testimonios rendidos en la causa. Sostiene que el sentenciante sustentó la decisión en sólo tres testigos ofrecidos por la actora. Estima que los testimonios de G., S. y M. concuerdan con la postura de su parte. Entiende que el juez mal interpretó los dichos de G. y que esa testigo declaró que conoció y supo que la actora comenzó a trabajar un mes antes que ella, o sea julio de 2013, que las dos eran nuevas en el trabajo y que ella ingresó en agosto del mismo año. Expresa que el juez nada dice de la declaración de S. a pesar de ser clara, detallada e idónea pues solo hace mención a que la testigo es dependiente de su mandante. Agrega que nada dice de la amistad de la testigo y la actora y su relación laboral con el accionado en su conjunto, y nada indica del valor de sus dichos ante la proximidad extrema del conocimiento en su relación entre ambas partes. Manifiesta que el juez a quo le asigna a la declaración de M. V. total contradicción cuando en realidad no existió la misma ya que manifestó que la actora ingresó más o menos en el mes de junio del 2013, no recuerda bien, para luego decir más o menos en junio, julio 2013. Considera que esa declaración analizada en conjunto de los restantes testigos que ofreciera permite concluir en forma fiel acerca de que los hechos sucedieron tal como fueran expuestos por su parte. Respecto de los tres testigos de la actora señala la falta de idoneidad de A. y M. ya que ambos indicaron como fecha de ingreso y egreso de la actora de acuerdo a un guión precario de repetición, a partir de dos hechos

trascendentales en sus vidas, la fecha de cumpleaños de la Sra. M., y que a pesar de la fecha de la declaración (más de dos años atrás) se acordaron hasta que compraron en el comercio, y la fecha de egreso vinculada con el día del trabajador. Menciona que el testimonio va dirigido al conocimiento del magistrado y que en la interrelación de los conocimientos mínimos por memoria del relato del testigo tornan verosímil o inverosímil su declaración, pero nada dice de esto el juez. En lo que hace al testigo F. expresa que sigue idéntica consideración a la indicada supra ya que, con claridad meridiana en cuanto a su memoria en relación a los hechos, luego de dos años recuerda con suma estrictez y precisión las fechas de ingreso y egreso de la actora con clara vinculación con el hecho del cumpleaños de un amigo que vive en Covira. Indica que llama la atención la declaración conjunta de estos tres testigos de la actora en cuanto a su capacidad memorística sobre todo en hechos y circunstancias de terceros. Considera que la apreciación de la prueba testimonial debe hacerse de acuerdo a los principios generales de la sana crítica racional. Manifiesta que el fundamento del mérito probatorio no exige una presunción abstracta de sinceridad, sino particular y concreto de buena fe, que además se debe examinar las razones de sus dichos, y que por lo tanto la crítica del testimonio hace a la capacidad objetiva y subjetiva de su relato, su juicio y memoria sin deformar lo que quiso decir. Alude a los requisitos para la eficacia probatoria del testimonio y cita doctrina. Concluye que la jurisprudencia y la doctrina se expidió en total contradicción con la valoración, eficacia y mérito probatorio que el juez sentenciante otorgó en disfavor de los intereses de su parte. Peticiona se sustancie la prueba pericial caligráfica y solicita se revoque la sentencia apelada en cuanto es materia de agravio, con costas.----------En lo que hace al replanteo de la prueba pericial caligráfica nada corresponde señalar ante el rechazo dispuesto según sentencia interlocutoria de fs. 286/287. ----------Del relato de los agravios puede observarse que frente a la ponderación que el juzgador realizara de la prueba testimonial rendida en la causa conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1), el recurrente elude hacerse cargo de tal valoración al esbozar un análisis paralelo a partir de entender que los testigos propuestos por su parte (G., S. y M. V.) se manifestaron con veracidad, congruencia y coherencia, y ello no constituye agravio.----------Se evidencia entonces que la impugnación que efectúa responde al particular punto de vista del recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador para considerar que le merecieron mayor fuerza de convicción los testimonios de M., A. y F., por lo que la queja denota una evidente insuficiencia técnica. En esta dirección se expresa que si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del

mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág.
371, y cita de fallos).----------
---Sin perjuicio de ello ingresaré en los agravios formulados ya que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio. En caso de duda sobre si debe decretarse o no la deserción del recurso por no contener el escrito que lo debía traducir los requisitos exigidos por la ley, debe seguirse un criterio amplio en favor del recurrente, dada la gravedad de la consecuencia que significa la declaración de deserción (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 101, págs. 275/276).----------
---Con ese alcance, el apelante estima que el juez mal interpretó los dichos de G. y que esa testigo declaró que conoció y supo que la actora comenzó a trabajar un mes antes que ella, o sea julio de 2013, que las dos eran nuevas en el trabajo y que ella ingresó en agosto del mismo año. ----------En tal sentido, R.M. G. declaró a fs. 205/vta. y acerca de ese testimonio el juzgador a fs. 269 ponderó que: ***Asimismo, en cuanto al testimonio de la Señora G., si bien dijo que conoció a la actora cuando ella ingresó a trabajar para el demandado a partir del mes de agosto de 2013, señaló que antes de esa fecha no la conocía y que además su horario de trabajo era por la mañana y el de aquélla por la tarde pero que no recordaba bien dicho horario de trabajo. En este caso, la testigo se contradijo al señalar que no conocía a la actora con anterioridad a que ella comenzara a trabajar el 1 de agosto de 2013, y luego que esta última había ingresado un mes antes, en julio de ese año***.----------De la lectura de ese testimonio surge que si esa testigo ingresó a trabajar en agosto de 2013 en el comercio del demandado, y que por esa circunstancia la conoció a la actora y no la conocía de antes, carece de toda explicación como supo que la accionante ingresó a trabajar un mes antes, o sea en julio de 2013. Así, respecto al conocimiento que tenía de la actora y época en que ambas iniciaron sus tareas en el comercio del demandado respondió “desde el 1 de agosto de 2013, porque yo empecé a trabajar en esa fecha en el R. d. Q. de la calle G. e I., porque ahí la conocí, no la conocía de antes”; “ella entró a trabajar un mes antes que yo, julio de 2013 …”; “en julio no te sabría decir que día porque ella empezó antes que yo” (interrogatorio de fs. 204, respuesta a la 2ª, 3ª y 7ª pregunta, fs. 205/vta.). Nótese que al ser interrogada por la razón de sus dichos esa testigo manifestó que lo sabe por estar ahí (“Porque yo estaba ahí”, respuesta a la última pregunta, fs. 205 vta.) lo que resulta inverosímil ya que no pudo conocer lo que ocurrió en julio de 2013 ya que comenzó a trabajar y por eso conoció a la actora en agosto de 2013. Lo mismo cabe hacer extensivo a la jornada de trabajo que cumplía la actora ya que manifestó que ésta trabajaba de tarde, por lo que no se sabe cómo pudo conocer tal circunstancia si al mismo tiempo dijo la testigo que ella no trabaja por la tarde (ver respuesta a la 5ª

pregunta, fs. 205). En tales condiciones, el testimonio debe valorarse teniendo en cuenta la verosimilitud que ofrece el dicho del testigo atendiendo al conocimiento de los hechos, coherencia y sinceridad de la declaración, y asimismo a la imparcialidad y objetividad de la misma. Por eso se señala que para la eficacia del testimonio es indispensable que aparezcan en forma clara, exacta y completa, tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho narrado, como las mismas circunstancias del conocimiento que de éste tuvo el testigo (Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", Víctor P. de Zavalía Editor, 1970, T. II, pág. 123). Por ello, carece de todo sustento la manifestación del apelante en el sentido que el juzgador "mal interpreta" ese testimonio y menos aún que su relato fue real, pues considero que esa declaración en cuanto a la época en que comenzó a trabajar la actora y horario de trabajo carece de credibilidad por lo que corresponde descartar la misma en ese aspecto, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1). ----------En cuanto al testimonio de N. M. M. V. que luce a fs. 211/vta. el recurrente afirma que "el juez a quo le asigna a su declaración testimonial total contradicción …" . El juez respecto de los dichos de ese testigo consideró a fs. 269 que: ***A todo evento, la declaración del testigo M. V. quien dijo ser proveedor del comercio del demandado, tampoco resulta suficiente a los fines pretendidos en razón de que sus respuestas acerca de los hechos controvertidos carecen de la necesaria fuerza convictiva a los efectos de su esclarecimiento. Así, se observa que cuando se le preguntó desde cuando la conocía a la actora contestó que desde el mes de junio de 2013, y más tarde cuando se le formuló la interrogación respecto a la fecha en que aquella comenzó a trabajar, respondió que más o menos en junio, julio de 2013***. Como puede advertirse el juzgador en ningún momento aludió a que ese testigo se contradijo como lo pretende sostener el quejoso, sino que señaló que carecía de fuerza de convicción ya que primero sostuvo que conocía a la actora desde junio de 2013 y luego más o menos desde junio, julio de 2013. Además, por un lado dijo que la actora trabajaba por la tarde, pero agregó que "casi siempre de tarde" (respuesta a la 6ª pregunta, fs. 211). En ese contexto, también valoro que por su falta de precisión ese testimonio carece de fuerza de convicción, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1).----------De tal modo, de los tres testimonios que sirven de sustento para la crítica del apelante (G., M. V. y S.) sólo queda la declaración de A. D. C. S. que obra a fs. 212/vta. Al respecto, considera el quejoso que su declaración fue clara, detallada e idónea y que la misma debe ser ponderada en razón de la proximidad del conocimiento que tuvo en su relación con ambas partes. Sin embargo, no se hace cargo de una razón expuesta por el sentenciante y que tiene vital importancia. Y acerca de esta declaración el juzgador pondero a fs. 269 que: ***Por otro lado, si bien es cierto que dichas testigos trabajan para el demandado tal como surge de las hojas móviles obrantes en la causa -ver documental de fs.101/111-, también resulta***

que la fecha de ingreso de la Señora S. fue en el mes de abril de 2013 y no en el mes de julio de ese año como lo declaró oportunamente al responder a la pregunta referida a la fecha de ingreso de la actora. Es decir, se observa una clara contradicción entre su declaración y la documental mencionada, motivo por el cual dicho testimonio no resulta suficiente para contradecir las declaraciones de los testigos examinados en primer término. En tal sentido, dicha testigo manifestó que ingresó a trabajar para el demandado en junio de 2013 y que hizo entrar a la actora en julio de 2013, reiterando en otra de sus respuestas que ingresó en junio de 2013 ("yo entré en junio del 2013 y la hice entrar a ella en julio del 2013"; "en junio de 2013" (esta última respuesta con referencia a la fecha de ingreso de la testigo, ver interrogatorio, fs. 204; respuestas a la 7ª y 9ª pregunta, fs. 212). Claramente se advierte entonces que esa testigo por dos veces manifestó que ingresó a trabajar en junio de 2013, a pesar que de la documentación laboral surge que su ingreso se produjo en abril de 2013, más precisamente el 03/04/2013 (ver hojas móviles en reemplazo del Libro Especial Ley 20744 (art. 52), fs. 101/104, 105, y 108/111), por lo que al no recordar su propia fecha de ingreso al trabajo desmerece evidentemente su declaración respecto del inició de tareas de otra persona, y a todo evento si recordó que D. S. ingresó al mes siguiente ello ubica la época en el mes de mayo pero nunca en julio de 2013.----------
Con tales alcances, con relación a la época de ingreso de la actora y jornada que cumplía los testimonios de G., M. V. y S., carecen de fuerza convictiva, en el primer caso por resultar inverosímil su relato, en el segundo por su falta de precisión, y en el tercero por la contradicción existente entre su declaración y lo que resulta de la documentación laboral, a lo que añado a todo evento su falta de memoria, lo que así pondero conforme a las reglas de la sana crítica.----------Por lo demás, existen tres testimonios (D. G. M. M., fs. 206/vta.; R. R. A., fs. 207/vta., y J. D. F., fs. 210/vta.) que en forma precisa y concordante expresaron que vieron trabajar a la actora desde el mes de abril de 2013 en los turnos de mañana y tarde. En ese sentido, el juzgador ponderó a fs. 268/vta. que: ***La testigo D. M., declaró que era cliente del comercio del demandado y que conocía a la actora como empleada de este último. Asimismo, dijo, que la vio trabajar desde el mes de abril de 2013 porque era su cumpleaños y fue con su marido a comprar a dicho comercio. Además, señaló, que trabajaba como fiambrera y cajera, y que la vio trabajando de lunes a domingo desde la nueve y media hasta las doce y media, y desde la cinco y media hasta la noche, creía que hasta las nueve y media. Por último, dijo, que iba a comprar diariamente ya que quedaba a dos cuadras de su casa. -ver respuestas a las preguntas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena de fs. 206 y vta-. El testigo R. A., dijo, que vio a la actora trabajar en el comercio del demandado el día 12 de abril de 2013 porque era el cumpleaños de su esposa y fue a comprar, y la dejó de ver el 1 de mayo de 2014. Agregó, que primero la vio cortando fiambre y dos meses después estaba en la caja del comercio. Asimismo, dijo, que la vio a la***

mañana hasta el mediodía y a la tarde a las cinco y media cuando iba a comprar pan, estaba hasta la noche. Finalmente, expresó, que vivía a dos cuadras del negocio del demandado, y que en esa época vivía en concubinato con la Señora D. M..-ver respuesta a las preguntas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y décima de fs.207 y vta-. El testigo J. F., declaró, que conocía a las partes y que la actora era la esposa de un compañero de trabajo suyo. Asimismo, dijo, que vio a la actora trabajar en el comercio del demandado desde el mes de abril de 2013 hasta abril de 2014. Agregó, que vive a una cuadra del comercio El R. d. Q. y que el 20 de abril de 2013 le festejaron el cumpleaños a un amigo, por lo que fue a comprar allí y vio a la actora trabajando. Además, que la actora era cajera del comercio y que concurría con frecuencia y la veía tanto a la mañana como a la tarde todos los días inclusive algún domingo. Por último, dijo, que iba a comprar tres o cuatro veces por semana ya que el negocio queda a menos de una cuadra de su casa.-ver respuestas a las preguntas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, octava, novena, décimo primera y décimo segunda de fs. 210 y vta.- ----------

---En ese contexto, el recurrente considera que tales testigos carecen de idoneidad y sus dichos son mendaces ya que A. y M. siguieron un guión precario de repetición, y que la misma consideración le cabe al testigo F. (ver fs. 278, tercer párrafo, y fs. 278 vta., segundo párrafo). ----------Al respecto, si con tales manifestaciones pretendió el apelante señalar la falta de idoneidad de tales testigos, el planteo resulta manifiestamente extemporáneo ya que es sabido que la tacha o recusación de los testigos se circunscribe a su falta de idoneidad (ver Devis Echandía, Hernando, obra y tomo citado, pár. 227, pág. 228). Por ello, ese planteo es tardío ya que en el procedimiento laboral la tacha del testigo por motivos fundados en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración debió efectuarse en la misma instancia que prestó declaración (art. 34 de la Ley XIV N° 1: “Las partes podrán tachar a los testigos por motivos fundados en inhabilidad, en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, y el Juez al dictar sentencia, apreciará el valor de las mismas. …”). Así, la impugnación referida a la falta de idoneidad del testigo resultó extemporánea ya que la misma tiene que alegarse y probarse en la misma instancia en que declaró el testigo; la idoneidad de los testigos que declararon en primera instancia no puede introducirse en segunda instancia como hecho nuevo. Se puede impugnar la idoneidad de los testigos siempre que se lo haga dentro del plazo de prueba. Y cabe advertir que la idoneidad se presume, y quien afirma lo contrario tiene la carga de probarlo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 481 y 482, respectivamente).----------En cuanto a las manifestaciones realizadas con cita de doctrina acerca de una capacidad memorativa normal del testigo de acuerdo con la antigüedad de los hechos, cabe señalar que la eficacia del testimonio varía según la buena o mala memoria que tenga el testigo, lo mismo que las buenas o

malas condiciones físicas y síquicas de su percepción. De todos modos es un requisito relativo, de libre apreciación por el juez, inclusive en un sistema de tarifa legal y con mayor razón en un sistema de libre valoración, mediante la sana crítica razonada. La memoria varía de una persona a otra. La importancia de una buena memoria para la fidelidad del relato, aumenta a medida que se prolonga el tiempo transcurrido entre la percepción y la deposición. Será muy poca si se recibe el testimonio inmediatamente después de acaecido el hecho, como acontece en algunas investigaciones penales o por accidentes de tránsito; será enorme cuando se trata de hechos antiguos (Devis Echandía, Hernando, obra y tomo citado, par. 216, pág. 119 y par. 242, pág. 257, respectivamente). Por eso, el transcurso de alrededor de dos años entre las declaraciones y los hechos no permite inferir que los testimonios de A., M. y F. puedan ser considerados mendaces, como lo pretende sostener sin mayor fundamento el apelante. ----------Agrego también que el sentenciante formó su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 390 del C.P.C.C.) y en tal sentido se precisa que la sana crítica racional como método de valoración de la prueba, pone como único límite a la libre convicción de los jueces, el respeto a las reglas que gobiernan el pensamiento humano, tales como las de la lógica, de la psicología y de la experiencia. Permite al juez basar su decisorio en los elementos que estime le producen persuasión, pero no está limitado por el número de ellos por cuanto la interpretación es tarea valorativa y no matemática. Es él quien selecciona las pruebas que le merecen seriedad, aportándole mayor convicción, siendo soberano en dicha tarea, salvo que incurra en arbitrariedad manifiesta (Highton-Areán, dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2007, T. 7, pág. 501). Así, en cuanto al error que el recurrente le imputa al juzgador en la apreciación de la prueba testimonial no observo que exista arbitrariedad. En tal sentido, la Corte Suprema a partir de mediados de los años 50 y a mérito de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias se permitió conocer y revocar determinadas sentencias, extraordinarias por cierto, dictadas por la justicia ordinaria en aplicación del derecho común y, más tardíamente, local, que resultasen apeladas ante sus estrados en los términos del art. 14 de la ley 48. Y tanto la doctrina cuanto la jurisprudencia de la Corte Suprema se han encargado de ofrecer una clasificación de las diversas e incontables causales de arbitrariedad (Alberto Antonio Spota (h), “Recurso Extraordinario Federal y Arbitrariedad de Sentencia”, en “Derecho Procesal Constitucional”, Manili (coordinador), Editorial Universidad, 2005, págs. 372, 374 y sig.). En tal sentido, las sentencias que no constituyen una derivación razonada del derecho aplicable constituyen sentencias arbitrarias (C.S.J.N. Fallos 236:27; 261:263; SCBA, Ac. y Sent. V. III, p 358). Para que la sentencia sea descalificable por arbitrariedad debe demostrarse que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia, que ella exterioriza, carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas, no siendo suficientes las meras discrepancias subjetivas (SCBA, Ac. y Sent.,

1977, v. II, p. 193 y 198; 1978, v. I, p. 340; 1978, v. II, p. 374). Y con referencia al recurso extraordinario federal, la Corte Suprema precisó que la tacha de arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia decisiones equivocadas o que se reputan de tales, sino que atiende a supuestos de gravedad extrema en los que media un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 307:74; 302:189; 303:890). Por eso, las discrepancias con respecto a la valoración de la prueba y a la interpretación del derecho por los jueces de la causa no comportan impugnación atendible de arbitrariedad (Fallos 262:140). La doctrina sobre arbitrariedad de sentencias no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas en el razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar al pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido (C.S.J.N. Fallos 304:279 y 1546). La doctrina de la arbitrariedad sólo tiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional (Fallos 304:375). Una sentencia equívoca sólo será arbitraria si es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (C.S.J.N. Fallos 247:713). Y en materia de arbitrariedad el S.T.J. sostuvo que “es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (Cfr. S.C.B.A., Ac. 52.233-S, 7/3/95 y Ac. 57.426-S, 5/3/96)” (del voto del Dr. Pasutti, en autos “Asesor Civil de Familia c/Estado ProvincialSecretaría de Salud de la Pcia. del Chubut s/Acción de Amparo” (Expte. N° 20.637-A2006), S.R.E. 18/2006, del 08/11/2006). “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la situación normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI. 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92)” (del voto del Dr. Torrejón, en autos “T.C.C. S.R.L. c/T. S.A. s/Cumplimiento de Contrato” (Expte. N° 17.833-T-2000), S.R.E. 1372001, del 15/06/2001).----------Con tales pautas, no observo que la valoración probatoria efectuada en el fallo carezca de sustento o derive en conclusiones contradictorias, por lo que descarto que exista arbitrariedad en el razonamiento seguido por el juzgador que le permitió otorgar verosimilitud a las declaraciones de los testigos M., A. y F..----------Finalmente, corresponde señalar que el accionado invocó que la actora cumplió una jornada de cuatro horas de julio a octubre de 2013 y de cinco horas desde noviembre de 2013 hasta el momento del distracto laboral (ver contestación de demanda, p. IV, fs. 91). Sobre el particular, el juzgador expuso a fs. 269 vta. que: ***Finalmente, cabe precisar, que el demandado invocó un contrato de trabajo a tiempo parcial, el cual no acreditó en modo alguno a través de las pruebas examinadas. En este sentido, se ha señalado que así parece desprenderse del artículo 198 de la LCT en tanto sujeta a la***

existencia de estipulación contraria la reducción de la jornada máxima legal, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla.- ver Antonio Vázquez Vialard, "Ley de Contrato de Trabajo", T° I, Edit. Rubinzal Culzoni, pág. 664-----------

----Ese razonamiento que resultó dirimente no mereció embate alguno, y en esa dirección es evidente que la carga de la prueba recae sobre la parte empleadora pues la jornada parcial a la que aludiera importa un supuesto de limitación de responsabilidad pues el desempeño laboral a tiempo parcial es una modalidad excepcional de contratación prevista por el art. 92 ter de la L.C.T. Y cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aún los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, págs. 324 y 325, notas nros. 25 y 28 con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo). Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como presupuesto, es decir, determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia* (Devis Echandía, Hernando, ob. cit., T. I, pág. 487).----------

----Así, era carga del demandado probar el presupuesto de hecho (cumplimiento de jornada reducida) de la norma que sirve de fundamento a su defensa (art. 92 ter, L.C.T.), conforme lo dispone el art. 381, segundo párrafo, del C.P.C.C.----------

Tratándose de un contrato de trabajo a tiempo parcial, es carga del empleador acreditar que el trabajador realizaba una jornada reducida (CNTrab., sala V, 14/08/2003, "Ortega, Rosana K. c/ Cuenta Conmigo S.R.L. y otro", citado por Rodríguez Mancini, J., Director, "Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada", La Ley, 2007, T. III, págs. 748/749). El contrato de trabajo a tiempo parcial es una modalidad excepcional de contratación que prevé el art. 92 ter de la LCT, y por ello, el empleador que alega una contratación en esos términos debe probar los presupuestos condicionantes de su procedencia (art. 377 del CPCCN) (CNTrab., sala VIII, expte. Nº 3527, Sent. 30.582, 31/05/02, "Nicoloff, Marta c/HSBC Servicios Financieros Personales Argentina S.A. s/diferencias de salarios" (B. – M.-) el Dial.comAL755). El onus probandi de la existencia de la modalidad contractual del contrato a tiempo parcial está en cabeza del empleador (Quintana, Gustavo Fabián, "Los efectos de la jornada reducida", en Revista de Derecho del Trabajo, La Ley, Año LXXI, Nº 2,

febrero 2011, pág. 299). ----------
---Es criterio de esta sala “B”, en reiterados pronunciamientos, entre otros c. 22.527, S.D.L. 14/08, c. 22.560, S.D.L. 21/08, c. 22.605, S.D.L. 24/08, c. 22.919, S.D.L. 04/09, c. 233/09, S.D.L. 51/09, c. 508/09, S.D.L. 91/09, c. 168/10, S.D.L. 21/10, c. 619/13, S.D.L. 34/13, y más recientemente en c. 275/15, S.D.L. 24/15, y c. 210/15, S.D.L. 31/15.- ----------
---Por tales fundamentos, se rechazan los agravios vertidos. ----------
--3. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada al demandado apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).

Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. I. O. B., en su carácter de letrado apoderado del apelante, en la suma porcentual equivalente al 4,2% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------
---Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------
--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------
-La parte demandada interpuso recurso de apelación a fs. 274 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 267/272, por el cual se hace lugar a la demanda que promoviera la Sra. M. E. D. S., condenando al demandado, Sr. L. Y. a que, en el plazo que se indica, le abone a la actora la suma de $ 143.069,28 con más los intereses calculados en la forma que indica en el considerando respectivo; y, fijando en concepto de astreintes el devengamiento de $ 30 diarios hasta tanto el demandado deposite el certificado de trabajo de la actora conforme la pautas establecidas en los considerandos y costas.----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 277/280.----------
----Ordenado su traslado a la parte actora a fs. 281, éste no fue evacuado. ----------
---A fs. 286/287, luce agregada la sentencia interlocutoria registrada bajo Nº 052 de 2016, por la cual se rechaza el replanteo de prueba solicitado a fs. 279 vta./280, punto II.2.----------
----I.- La reseña de los agravios formulados ha sido realizada con suficiencia y claridad por el Dr. Vergara, magistrado de esta sala que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------
---Resulta útil en cambio poner en la palestra desde ahora que el único motivo de cuestionamiento centra en atacar la valoración de la prueba testimonial que realizara el juzgador de grado para arribar a su veredicto admitiendo la pretensión actoral. ----------
---II.- Desde el principio señalaré que coincido con el Dr. Vergara en cuanto que la pretensión impugnativa apontocada en realizar una valoración probatoria propia, subjetiva e interesada, claramente distinta y en paralelo a la que realizara el juzgador,

no aporta contenido crítico alguno que pudiera atender este Tribunal revisor. Y ello es así, por cuanto el mérito probatorio propio, realizado sin puntualizar ni concretar razonadamente, en definitiva, en qué habría errado o equivocado el juzgador al valorar los elementos de prueba que seleccionara para arribar a su conclusión, resta de contenido crítico de análisis al recurso planteado.----------

---Señalo, a la par, que en cuanto el agravio se asienta en postular que la valoración de la prueba se restringió a la testimonial ofrecida por la parte contraria -con supuesto olvido de la ofrecida por la parte que aquí impugna-, resulta inaudible (Ver: escrito de agravio, punto II, 1er. párrafo de fs. 277 vta.). ----------Desde otra perspectiva advierto que lo mismo sucede si se sugiere aunque no se lo termina de concretar mediante una postulación expresa, que no se habría valorado algún elemento de prueba trascendente al punto de poder alterar el sentido del pronunciamiento. Es decir, que se soslaye el mérito de algún elemento de prueba en principio resulta irrelevante, salvo que se invoque y se justifique razonadamente que tal dicente omisión valorativa resulta determinante para cambiar el sentido del decisorio por resultar la omitida –supuestamente-, decisiva en el desarrollo argumental valorativo para torcer el curso del mérito que efectuara el juzgador de grado para arribar al fallo que es apelado. ----------

----Lo primero que he apuntado, por cuanto tengo dicho antes de ahora, que resulta incorrecto discriminar al valorar la prueba aportada al proceso según que hubiera sido ofrecida por una u otra de las partes. Es que tal planteo supuestamente impugnativo contradice los principios de unidad y de comunidad –también llamado de adquisición- de la prueba.----------

---El primero de los principios citados informa que indistintamente de quien hubiera sido el que aporte la prueba ésta se integra al proceso conformando el conjunto probatorio el que pasa a formar una unidad en punto a su apreciación por parte del juzgador, sin que quepa hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba. Y, el de comunidad o adquisición, es consecuencia de la regla de unidad de la prueba, en tanto enuncia que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que solo a éste beneficie, por cuanto una vez que se ha incorporado al proceso debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte –reitero- en beneficio de quien la trajo o de la parte contraria quien, incluso, puede invocarla a su favor al alegar sobre el mérito de la prueba.----------Esto es, los diversos medios por los que se suman elementos de prueba al proceso, conforman el material de conocimiento del que se valdrá el órgano decisor para emitir su veredicto el que debe apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien eventualmente trajo cada prueba, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. ----------En síntesis, pues, una vez que ha sido incorporado el elemento probatorio del que se trate, entonces, por caso, las testimoniales producidas en estas actuaciones, la fuerza de convicción que de ellas

pudiera extraer el juzgador se debe encontrar totalmente despojada de cualquier consideración relativa a quien la ofreció o introdujo al proceso (Conf. Devis Echandía, Hernando, “Compendio de la prueba judicial”, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2.000, T. I, págs. 33/34 y 146 y s.s.; id. Kielmanovich, J. “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001, págs. 63; id. De Santo, Víctor “La prueba judicial –teoría y práctica-”, Ed. Universidad, ed. año 1992, págs. 15/16).----------Es en tal inteligencia que afirmé al inicio del presente análisis, a título de adelanto de opinión, que las eventuales alusiones referidas a que solo se habrían valorados los testigos ofrecidos por la contraria y no los propios resultan inaudibles.----------Asimismo, en relación al segundo de los señalamientos realizados al comienzo, en cuanto se denuncian supuestas omisiones incurridas en la valoración probatoria (en particular la prueba testimonial de los Sres. G., S. y M.), también diré primariamente y sin perjuicio de la ampliación que merezca el tópico más adelante, que los jueces se encuentran facultados a seleccionar del plexo probatorio aquellas pruebas que estimen relevantes o esenciales para adoptar su decisión sin que se encuentren obligados a hacer mérito de todos y cada uno de los elementos probatorios que se hubieran incorporado al proceso. Ello así, en los términos previstos por el art. 390 del C.P.C.C., el que resulta de aplicación al caso por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1.---------Efectuadas tales precisiones, igualmente descartaré que el juzgador a quo hubiera incurrido en algún desacierto al ponderar la escasa fuerza probatoria que le asignara al testimonio de la Sra. G., tal como lo propugna la parte recurrente mediante la aseveración de que habría mal interpretado su testimonio o mediante la calificación de arbitrario al mérito probatorio efectuado por el Sr. Juez a quo.----------Nótese que la contradicción en los dichos vertidos por la testigo G. que fuera apuntada por el Sr. Juez a quo, no se desvanece con la afirmación de que se habría mal interpretado tal testimonio. Basta con remitirse a la lectura de su testimonio para advertir que la misma ciertamente manifestó haber ingresado a trabajar para el demandad en el mes de agosto de 2013 indicando que no conocía a la actora hasta ese momento –añadiendo que trabajaba de mañana y la actora lo hacía de tarde-. Esta referencia temporal vinculada a su propia persona luego contradice su posterior afirmación consistente en que la Sra. D. S. habría ingresado a trabajar un mes antes –julio/2013-, excepto que lo hubiera sabido de oídas lo cual, en todo caso, no fue lo que explicitó al dar la razón de sus dichos en tanto indicó *“Porque yo estaba ahí”* (Sic)(Ver: fs. 205 y vta.).----------Esta contradicción o más bien, la inconsistencia temporal que surge de sus dichos y que desmerecen su credibilidad, la cual emana del cotejo de los propios datos aportados por la deponente, fue correctamente observada por el juzgador de grado. Aunando a esta última apreciación la relativa a lo que respondió al exponer sobre la razón de sus dichos, esto es, a cómo conoció o pudo conocer sobre las circunstancias que declarara –fecha de ingreso y jornada que cumplía la actora -, puesto que respecto de las cuales,

por lo indicado por ella misma, no pudo saber personalmente sino por comentarios de terceros por acontecer antes de que conociera a la actora, termina restando todo margen de credibilidad a tal testimonio en relación a lo que es el objeto de la prueba. Es por ello que tengo para mí, que efectivamente la aludida contradicción pone en verdadero jaque a la fuerza de convicción que pudiera querer asignársele a este testimonio (Conf.: arts. 390 y 460 del C.P.C.C.; y, art. 44 de la ley XIV Nº 1).----------Lo mismo acontece con el juicio valorativo del testimonio prestado por el Sr. M. V. (fs. 211 y vta.), quien al responder por las generales de la ley manifestó tener una relación comercial con el demandado y conocer a la actora en autos, dijo conocer a la actora desde junio de 2013 en el establecimiento comercial de la empleadora de la misma por ser un proveedor de mercaderías de dicho comercio indicando que iba de lunes a sábados y de mañana y de tarde donde veía a la actora expresando que *"…entre palabra y palabras sabía que trabajaba de tarde y por lo que ella me decía trabajaba cuatro horas y casi siempre de tarde…"* (Sic) (Ver: respuesta a la 6ª pregunta –fs. 211-). Luego al responder a la pregunta siguiente relativa a cuándo comenzó a trabajar la actora para el demandada, manifestó textualmente *"…había dicho más o menos en junio julio de 2013…"* (Sic). Es a partir de estas respuestas, las que dejan la sensación de que el testigo tenía fallas en su memoria en relación a las precisiones temporales respecto de las que fuera interrogado, percepción ésta que se ratifica con la respuesta dada a la novena pregunta relativa a un hecho personal como es la fecha a partir de la cual comenzó a trabajar para el demandado a la cual respondió literalmente lo siguiente *"…uuuuh que difícil eso, haber…yo calculo que a principios del año 2011 que tengo esa relación laboral…"* (Sic), que el aporte probatorio que cabe asignarle a su testimonio es realmente escaso (Conf.: arts. 390 y 460 del C.P.C.C.; y, art. 44 de la ley XIV Nº 1).----------
----------Asimismo, la declaración testimonial de la Sra. A. D. C. S. (fs. 212 y vta.), el Sr. Juez a quo estimó al realizar su mérito que sus dichos se contradecían con los datos que emanaban de la documental obrante a fs. 101/111 –de la cual surge que la testigo habría ingresado en el mes de abril de 2013-. Tal contradicción surge de que, al responder a la séptima pregunta, relativa a cuándo comenzó a trabajar la actora para el demandado, ésta respondió textualmente *"…yo entré en junio del* 2013 y la hice entrar a ella en julio de 2013…" (Sic). Es a partir de tal evidente equívoco en la fechas indicadas por la testigo en relación a su propio ingreso o fecha de alta de su vínculo laboral con el demandado en este proceso, que se desvanece la fuerza de convicción que pudiera atribuirse a sus dichos en relación a la fecha real de ingreso de la actora respecto de quién la testigo dijo haberla hecho ingresar al establecimiento de su empleadora (Conf.: arts. 390 y 460 del C.P.C.C.; y,
art. 44 de la ley XIV Nº 1).----------
---De allí que resulta compartible el mérito que realizara el juzgador de la anterior instancia de tales testimonios, como asimismo, no hallo óbice alguno en relación a la valoración que realizara de los testimonios prestados por los Sres. D. G. M. M. (fs. 206

y vta.), R. R. A. (fs. 207 y vta.) y de J. D. F. (fs. 210 y vta.), quienes coincidieron en expresar que la actora ingresó a trabajar para el demandado en el mes de abril de 2013 –tal como lo postulara en la demanda- cumpliendo los turnos de mañana y de tarde (Ver: considerando, fs.
268 y vta.).----------

----Obviamente que no podrá considerarse siquiera la alusión que se efectúa respecto a los dichos vertidos por tales testigos en cuanto se indica que los mismos habrían declarado siguiendo un guión precario de repetición (Ver: escrito de expresión de agravios, 3er. párrafo de fs. 278 y 2º párrafo de fs. 278 vta.), si se pondera que la tacha del dicho ha sido excluida de la normativa procesal desde hace ya muchos años (Conf.: art. 460, 1er. párrafo, del C.P.C.C.; en sintonía con el art. 34 de la Ley XIV Nº 1). --------

----Y, desde la perspectiva de la idoneidad subjetiva de tales testigos, tal planteo resultaría palmariamente extemporáneo toda vez que, a tenor de lo previsto puntualmente por el art. 34 de la Ley XIV Nº 1, éste planteo debe ser realizado dentro de los tres (3) días de haber sido notificado de su ofrecimiento pudiéndose producir, inclusive, la oposición respectiva hasta en el mismo momento de su declaración al celebrarse la audiencia fijada a tal efecto, si el impedimento surgiera al realizarse el interrogatorio preliminar. En tal supuesto, se permite además el ofrecimiento y producción de prueba de los hechos en los que sustentare tal tacha del testigo –insisto que solo por su falta de idoneidad subjetiva- que también deberá producirse dentro de igual plazo de tres (3) días de deducida la tacha. Es decir, todo ello debe ocurrir en el procedimiento de primera instancia, siendo inadmisible plantear la cuestión en la alzada cuando el testigo no solo declaró en la instancia anterior sino que, además, mereció su testimonio el correspondiente mérito de parte del juzgador de grado (Conf.: Fraga, Andrés, en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2007, dirigido por Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, T. 8, comentario al art. 428, & 1, pág. 201; y, comentario al art. 456, & 1; 2 y 5, págs.. 361/362 y 363; id., Arazi, Ronald y Rojas J. A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2001, T.
II, punto 2º, págs. 476/477).----------

---También compartiré con el Dr. Vergara que en relación a la extensión de la jornada laboral que propugna la empleadora era su carga probarla, por lo cual si existió en déficit probatorio a su respecto es atribuible a la omisión de cumplir con la carga de probar que recaía sobre el ahora recurrente. Esto es, en relación a la extensión del horario cumplido por la Sra. M. E. D. S., implicaría el cumplimiento de una jornada parcial –tiempo parcial- tal como fue postulado por el empleador desde la misma traba de la litis y que es reivindicada ahora al impugnar el fallo del anterior grado, importa ser un hecho que por tratarse de una excepción a la jornada normal – tiempo completo- requiere que, quien la invoque, deba probarla, en tanto importaba ser el presupuesto de hecho de la norma que

lo contempla (Conf.: art. 92 ter., L.C.T.). No huelga decir que, también en el marco determinado por el principio de la primacía de la realidad por sobre las formas que le pudieren haber dado las partes a cada situación dada durante la relación laboral, la inscripción en el registro laboral no alcanza para tener por satisfecha tal carga probatoria. Y, lo cierto es que con la testimonial ponderada por el Sr. Juez a quo, se arriba a lo contrario a dicho *onus probandi*, esto es, de aquello que debía probar la patronal. Esto último, advierto, lo pongo de resalto solo a título de mayor abundamiento al efecto de advertir que la eventual falencia probatoria relativa a la extensión de la jornada cumplida por la actora es atribuible al propio empleador recurrente, puesto que no fue materia de puntual formulación de agravio deviniendo el horario reconocido como cumplido por el juzgador de grado, en una

cuestión firme por consentida.----------

---En tal sentido, no obstante que ingresé al análisis puntual del mérito probatorio realizado ya por el juzgador del anterior grado a fin de seguir el criterio amplio al que el Dr. Vergara refiriera para soslayar el déficit técnico indisputable que contiene el escrito de sostenimiento del recurso bajo examen, precisaré nuevamente que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración parcial o incompleta de los elementos de prueba aportados –lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie-; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito propio teñido de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios.----------En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia.----------

---Y ello claramente no se logra ciñéndose a mencionar que la valoración probatoria realizada por el juzgador se encuentra reñida con las “reglas de la sana crítica” o que contradicen el principio de “razón suficiente” sin explicación aceptable, o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto aunque sin criticar en puridad la

razones dada en contrario, como igualmente remitirse a manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la que fuera utilizada –aunque con una evaluación diametralmente diferente- por el Sr. Juez a quo (Vide: Morello-Sosa-Berizonce, en “Codigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y sgtes.).----------

----Breve referencia haré respecto de las reglas de la sana crítica que menciona la demanda recurrente, aún cuando no las identifica salvo una solapada y ligera referencia al principio de razón suficiente, ni tampoco explica en qué se habrían vulnerado o inobservado –allende de su particular punto de vista atenido a su exclusivo interés-, a efectos de permitir evaluar si efectivamente éstas habrían sido infringidas o menoscabadas en el fallo que se ataca.----------

---Se ha dicho que la expresión sana crítica es una construcción nominal sustantiva en la cual el adjetivo “sana” califica una cualidad permanente de “crítica”. En las construcciones nominales o grupos sintácticos nominales, el objeto del adjetivo consiste en precisar la significación del sustantivo, pues lo especifica. El adjetivo *sano* con el sustantivo *crítica* significa, según el Diccionario de la Real Academia, edición 1970, 5ª acepción: “Libre de error y de vicio; principios sanos, doctrina, crítica sana”. Por su parte, crítica puede tomarse en su primera acepción como “Arte de juzgar la bondad, verdad y belleza de las cosas”. Y arte se “Conjunto de preceptos o reglas necesarios para hacer bien una cosa”.----------

---De estos tres conceptos podríamos extraer que la sana crítica es un conjunto de preceptos o reglas para juzgar la verdad de las cosas, libre de error o de vicio (Conf. Falcón, Enrique M., en “Lógica y justificación del razonamiento jurídico”, en “La prueba en el proceso judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, obra coordinada por Eduardo Oteiza, págs. 99/100).----------

---Y, tengo para mí, en contrario de lo aseverado por la parte recurrente en autos, que el juzgador a quo en la especie valoró la prueba aportada al proceso en forma integral, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del C.P.C.C. de aplicación al supuesto por vía del art. 44 de la Ley XIV Nº 1. ----------

----Ello, aclaro, no implica ni quiere significar que éste debiera valorar todos los medios de prueba puesto que los jueces únicamente tienen el deber de expresar en sus sentencias la valoración de las pruebas que fueren esenciales y decisivas (Conf. C.S.J.N., 14/9/93, in re: “Maymo, Alcides H. y otra c/ Banco Central de la República Argentina”, J.A. 1994-II-222).----------

---De esta manera cuando se le niega eficacia probatoria a una prueba, no implica no

valorarla. Atribuir o no fuerza de convicción a los elementos de juicio aportados al litigio constituye precisamente juzgarlos en cuanto a sus proyecciones en la suerte del litigio (Conf.: Cám. Civ. y Com. de Córdoba, 8ª, 11/3/93, in re: “Nachet, Carlos c/ Moreno, Juan C.”, J.A. 1995-1, sínt.).----------

--De tal manera que, la mayor o menor liberalidad en la apreciación de la prueba; o, la apreciación sobre su menor o mayor fuerza de convicción que se le pudiere atribuir, no debe juzgarse como apartamientos de la sana crítica, sino precisamente lo contrario, salvo puntual y demostrado error o equívoco en la ponderación de los elementos de prueba seleccionados o apreciados. ----------

---Esto último es, reitero, aquello de lo que se carece en el particular supuesto bajo análisis, toda vez que no se dirigió en definitiva ninguna crítica a la valoración de la prueba realizada por el Juez de grado, sino que la apelante se remitió a realizar postulaciones genéricas e inexplicadas y a proponer su propia valoración formulada en paralelo y en sentido diverso a la realizada por el juzgador en la sentencia, de la cual el recurrente se alza empero –en general y en particular en relación a la fecha de alta laboral- sin atacarla en concreto y en la forma que técnicamente se exige. Empero, merced a que el Dr. Vergara estimó que existía un mínimo contenido crítico que atender, considero que tal señalamiento, sin perjuicio de que se adecua más apropiadamente al sentido del pronunciamiento que propiciaría de haber sido el primer sufragante en la especie, no obsta a que acompañe la propuesta desestimatoria del recurso que efectuara el magistrado de esta sala que me precede en la votación.---------

---En consecuencia de lo expuesto, propiciaré al acuerdo desestimar el presente agravio para confirmar el fallo apelado en cuanto fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 282 del C.P.C.C.).----------

--Los honorarios del Dr. I. O. B., letrado apoderado de la parte demandada recurrente, por sus tareas cumplidas ante la alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 4,2% del capital del monto de condena que resulta liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Arts. 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

-

----Culmino el tratamiento de la presente cuestión de tal manera, pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada al demandado apelante vencido; y c) regular los honorarios del Dr. I. O. B., por sus trabajos profesionales de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 4,2% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------Así lo voto. -----

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------Así lo voto.- ----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

---IMPONER las costas de Alzada al demandado apelante vencido.----------

--REGULAR los honorarios del Dr. I. O. B., por sus trabajos profesionales de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 4,2% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL – CONSTE.**----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO